

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: LUIS CARLOS ANAYA AMADO
Radicado: 200014003004-2014-00757-00
Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P., para que esta proceda y, al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_0110
HOY 17 DE NOVIEMBRE 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : **INCIDENTE DE DESACATO.**
Accionante : **ALFONSO BECERRA MUÑOZ**
Accionado : **COOMEVA E.P.S**
Radicado : **200014003004-2017-000617-00.**
Providencia : **Admite incidente de desacato**

Como quiera que la entidad incidentada no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este despacho mediante auto de fecha 19 de julio del 2021, en consecuencia este operador judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P. y para los efectos establecidos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ordena correr traslado del incidente de desacato de la referencia, al Superior Jerárquico o quien haga sus veces, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia con el fin de que presente sus descargos, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer y considere pertinentes.

Se le advierte que el no descorrer el traslado del presente incidente dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos expuestos en el mismo bajo el principio de la Buena Fe, encuadrándose su conducta en el ámbito de una negligencia comprobada por hacer caso omiso a un requerimiento judicial de carácter constitucional que por su naturaleza es de trámite sumarial.

El Despacho con el objeto de determinar si ha incurrido en desacato del fallo de tutela referenciado procede a ordenar lo siguiente:

1. Admitase el tramite incidental propuesto por **Alfonso Becerra Muñoz** en contra del **Coomeva E.P.S.**
2. Ordénesele al Gerente y/o Representante Legal de Coomeva E.P.S o quien haga sus veces respectivamente, rendir un informe detallado indicando quien es la persona responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el día 19 de diciembre del 2017. suministrando su nombre completo, número del documento de identificación y explicando las razones por las cuales no ha cumplido con el fallo de tutela proferido por esta judicatura.
3. Córrasele traslado a la accionada por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, con la finalidad que presente las pruebas que puedan hacer valer en el trámite incidental.
4. Ténganse como pruebas las aportadas al expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 110
HOY _____
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandada : DAYANA INES MENDOZA MENDOZA
Radicado : 200014003004-2018-00292-00
Providencia : Fija fecha para remate

Como quiera que no se llevó a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-39494 de propiedad de la demandada, programada para el día 4 de febrero del año en curso tal y como se evidencia en la constancia secretarial que antecede, se reprograma para el día diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022) a las 9:00 am, con fundamento en el artículo 488 del C.G.P

La licitación comenzará a las 9:00 am y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con el lleno de los requisitos del artículo 452 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO
Nº 110
HOY 17-11-2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandada : DAYANA INES MENDOZA MENDOZA
Radicado : 200014003004-2018-00292-00
Providencia : Niega nulidad

ASUNTO POR RESOLVER

Mediante memorial radicado ante el Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de familia de esta ciudad, el apoderado judicial de la demandada solicitó al despacho que se suspendiera la diligencia de remate programada para el pasado 4 de febrero del año 2021 y que, además, se declare la nulidad del auto de fecha 4 de diciembre del año 2.020 por medio de la cual se fijó fecha para celebrar la aludida diligencia.

Explica que, el día 27 de julio del año 2.020 solicitó vía correo electrónico que se le permita el acceso al expediente de la referencia y que a pesar de no haberse resuelto su solicitud, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-39494 sobre el cual se constituyó garantía hipotecaria en favor del demandante, con lo que, según él, se configura la causal de suspensión del proceso señala en el inciso 2° del artículo 159 del C.G.P. y, consecuentemente, la causal de nulidad establecida en el inciso 3° del artículo 133 de la norma en mención por el hecho de programarse la diligencia "(...) estando una causal de interrupción vigente (...)".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV reglamenta lo referente a las nulidades procesales y establece las causales las oportunidades para interponerlas, la forma de declararlas, sus consecuencias y su saneamiento.

En palabras del nultante, el auto de fecha 4 de diciembre del año 2020 se encuentra viciado de nulidad a la luz de lo normado en el inciso 3° del artículo 133 del C.G.P. el cual dispone textualmente que "cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida", dado que a la fecha de esa providencia el proceso se encontraba suspendido por la causal 2° del artículo 159, que señala lo siguiente:

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinadas las actuaciones procesales surtidas en el proceso de la referencia concluye el despacho que no le asiste la razón al nultante cuando afirma que la providencia de fecha 4 de diciembre del año 2.020 está viciada de nulidad con base en los fundamentos legales que cita, pues dentro del expediente no se encuentra probado ninguno de los casos descritos en los cuales se interrumpe un proceso según el inciso 2° del artículo 159; es decir, no se encuentra probado que alguno de los apoderados judiciales de las partes ha muerto, que padecen alguna enfermedad grave, que se encuentren privado de su libertad o que hayan sido inhabilitados, excluidos o suspendidos en el ejercicio de su profesión. De suerte entonces, que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar; por ende, así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de declaratoria de nulidad de la providencia de fecha 4 de diciembre del año 2020, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítasele al apoderado judicial de la demandada el link de acceso al expediente digital de la referencia, conforme lo solicitó mediante el memorial allegado el día 27 de julio del año 2020.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO
N°_110
HOY 17-11-2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : INVERSIONES RODRIGUEZ GUZMAN
Demandados : JESSICA CATHERINE LEAL CORZO, GRETTEL GISSEL LEAL
HERNANDEZ Y KATHELIN GISSEL LEAL HERNANDEZ, SUCESORAS
PROCESALES DE RAFAEL LEAL CAMACHO
Radicado : 200014003008-2018-00388-00
Providencia : CORRECCION DE AUTO.

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió la providencia ordene la corrección cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Revisado el expediente se encontró que por auto de fecha cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se fija fecha de audiencia, en la parte resolutive se anotó: como nueva fecha y hora el día dos (02) de diciembre de 2021, a las 09:30 A.M, debiendo correctamente anotarse como nueva fecha y hora el día dos (02) de diciembre de 2021, a las 03:00 P.M.

Lo anterior es la razón por la que de conformidad al ya mencionado artículo 286, procede la corrección pues se trata de un error por cambio de palabra y omisión, la que es corregible por parte de este Juzgador en cualquier tiempo, inclusive de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

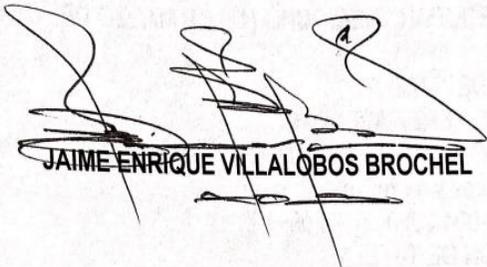
Corrijase la parte resolutive del auto de fecha cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia, quedará así:

Señalase el día dos (02) de diciembre de 2021, a las 03:00 P.M., como fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas y de ser posible se realizara la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Lo demás se conservará incólume.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 110
HOY 17/11/2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA
Demandante : GUIDO ALBERTO VERDECIA MONTERO
Demandado : ARMANDO RUIZ JIMENEZ
Radicado : 20-001-40-03-004-2018-00673-00
Asunto : CONCEDE LA APELACION

Encontrándose el presente asunto al despacho, se observa la interposición de recurso de apelación por parte del demandado a través de su apoderado contra la sentencia de fecha 16 de marzo del 2021, la cual fue notificada por estado el día 17 de marzo hogaño, de igual manera el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada sentencia.

Así las cosas y de conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la oportunidad en que fueron interpuestos los recursos, en primer lugar se concede el recurso de apelación propuesto por el demandado ARMANDO RUIZ JIMENEZ a través de apoderado por haberse presentado de manera oportuna dentro del término de ejecutoria de la providencia, pero con respecto al demandante GUIDO ALBERTO VERDECIA MONTERO, se rechazan los recursos interpuestos por extemporáneos, teniendo en cuenta que los tres días para presentar recursos de conformidad con el artículo 322 del C.G.P, fenecieron el día 23 de marzo de esta anualidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el apoderado de la parte demandada ARMANDO RUIZ JIMENEZ, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.-

SEGUNDO: Rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante GUIDO ALBERTO VERDECIA MONTERO, a través de apoderado, por extemporáneo, conforme fue considerado.

TERCERO: Por secretaría, envíese el expediente digital con todos sus anexos al superior para el trámite del recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_0110
HOY 17 DE NOVIEMBRE 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA

Demandados: JAVIER ENRIQUE GARCERANT MEJIA

Radicado: 200014003008-2019-00097-00

Providencia: REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el cuatro (04) de mayo del dos mil veintiuno (2021) a las 09:30 AM, por encontrarse el demandado sin apoderado, para lo cual a la fecha ha transcurrido un plazo prudente para que se designe nuevo apoderado, se dispone reprogramar para el día nueve (09) de diciembre de 2021, a las 03:00 P.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de practica de pruebas, alegatos y se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada.

En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

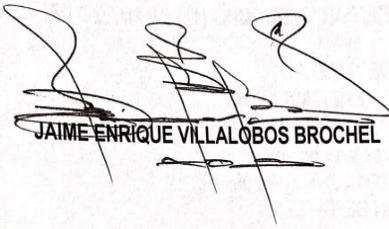
RESUELVE

Señalase el día nueve (09) de diciembre de 2021, a las 3:00 P.M., como fecha y hora para realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo

373 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de práctica de pruebas, alegatos y se dictará sentencia. Cítese a las partes para que concurran junto con sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 0110
HOY 17 de noviembre 2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : MONICA YULIANA HERRERA HEREDIA
Incidentado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ- CESAR
Radicado : 200014003004-2019-000512-00
Providencia : Auto archiva incidente.

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a examinar la respuesta brindada por Jaider de Jesús Gutiérrez Mieles, de fecha 27 de noviembre del 2020, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de la Paz Cesar, en aras de determinar si cumplió con la sentencia de tutela de fecha 24 de septiembre del 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero traer a colación que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de oralidad revocó la orden proferida por este despacho en sentencia de fecha 24 de septiembre del 2019 y en consecuencia concedió el amparo constitucional de los derechos invocados por la accionante en impugnación de tutela de fecha 14 de noviembre del 2019. Incumplimiento que se debía a que supuestamente la entidad accionada no había procedido a corregir la clase de vehículo identificado con placa SZA423 de propiedad de la accionante.

Promovido el presente incidente de desacato por parte de la señora Mónica Herrera Heredia este despacho requirió al Secretario de Tránsito y Transporte de la Paz Cesar mediante auto de fecha 11 de noviembre del 2020 con el fin de que diera cumplimiento a la orden proferida en impugnación por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad.

En efecto, el Secretario de Tránsito y Transporte de la Paz Cesar mediante memorial de fecha 27 de noviembre del 2020, por medio del cual informó a este Despacho que el día 02 de diciembre de esa misma anualidad recibieron respuesta a la solicitud elevada mediante Resolución STL0198 de fecha 25 de noviembre del 2020 ante el RUNT, donde manifestaron que habían realizado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a las modificaciones para el automotor de placas SZA423 de propiedad de la señora Mónica Herrera Heredia, cumpliendo así, con la orden proferida en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de fecha 14 de noviembre del 2019.

Aunado a lo anterior se le describió traslado de la respuesta brindada por la entidad accionada a la señora Mónica Herrera Heredia mediante auto de fecha 14 de diciembre del 2020, dándole el término

de (2) días para que manifestara si la entidad accionada había dado cabal cumplimiento a la orden en segunda instancia, la cual transcurrido más del termino indicado no se pronunció al respecto.

Por lo tanto se ordenara el archivo del presente incidente, toda vez que la accionada mostró el acatamiento de la orden en segunda instancia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad, en mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar el archivo de la solicitud de desacato; toda vez que carecería de objeto continuar con el trámite de la misma, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

EL Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 110 HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Accionante : CLAUDIA PATRICIA TONCEL JOVEN
Accionado : COOMEVA E.P.S
Radicado : 200014003004-2019-00515-00
Providencia : Requiere a la entidad incidentada.

En atención al memorial de fecha 12 de noviembre del 2020 donde la entidad incidentada indica que había solicitado a la señora Claudia Patricia Toncel Joven que les aportara certificado de la cuenta bancaria con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela de fecha 27 de septiembre del 2019. Observa este Juzgado que se le corrió traslado a la accionante de la contestación presentada por su entidad a la cual, nos dio respuesta el día 10 de diciembre del año 2020 manifestando que pese a que le remitió a Coomeva E.P.S. la respectiva cuenta bancaria y demás documentos solicitados a la fecha no le habían dado cumplimiento a la sentencia de tutela a su favor.

Aunado a lo anterior, se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en ésta providencia: "SEGUNDO: Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de Coomeva E.P.S., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia emitiera a favor de la señora Claudia Patricia Toncel Joven, certificación o sábana de comprobación del pago de incapacidades desde el día 1° al día 180, teniendo en cuenta que la incapacidad No. 12066972 se le autorizó por 30 días.

Con el fin de que la entidad incidentada se pronuncie al respecto, se le corre traslado de la respuesta brindada por la señora Claudia Patricia Toncel Joven, por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe a este despacho judicial si han dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 27 de septiembre del 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 110
HOY _____
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR. DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : FABIAN CAMILO BONET
Incidentado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR-CESAR
Radicado : 200014003004-2019-000700-00
Providencia : Auto archiva incidente.

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a examinar la respuesta brindada por Roberto Carlos Daza, de fecha 26 de noviembre del 2020 en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, en aras de determinar si cumplió con la sentencia de tutela de fecha 15 de enero del 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero traer a colación que este Despacho amparó el derecho fundamental de petición del accionante y en consecuencia ordenó a la entidad accionada a dar respuesta clara, de fondo, precisa y veraz acerca de los puntos específicos solicitados por el accionante en la petición radicada el 26 de septiembre del año 2019.

Promovido el presente incidente de desacato por parte del señor Fabián Camilo Bonet, este despacho mediante auto de fecha 11 de noviembre del 2020 requirió al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar-Cesar con el fin de que diera cumplimiento a la orden proferida por esta judicatura en la sentencia traída a colación.

En efecto, el Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar Cesar mediante memorial presentado el día 26 de noviembre del 2020, informó a este Despacho que mediante oficio No. 03862 de fecha 25 de noviembre de esa anualidad, la entidad accionada dio respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por el señor Fabián Camilo Bonet, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico aportado por el mismo fabianbonet_1996@hotmail.com y por intermedio de la empresa de correo electrónico certificada 4-72 y según certificado notificación electrónica No. E35419327-S.

Aunado a lo anterior, este Despacho en auto de fecha 02 de diciembre del 2020, corrió traslado de la respuesta brindada por la entidad accionada al señor Fabián Camilo Bonet para que se pronunciara al respecto y transcurrido el tiempo no presentó pronunciamiento alguno.

Por lo tanto se ordenara el archivo del presente incidente, toda vez que la accionada mostró el acatamiento de la orden proferida por esta Judicatura en mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar el archivo de la solicitud de desacato; toda vez que carecería de objeto continuar con el trámite de la misma, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

EL Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 110
HOY _____
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: IVONN DAYANA SARMIENTO RODRIGUEZ
Radicado: 20001-4003-004-2020-00367-00
Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P., para que esta proceda y, al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_0110
HOY 17 DE NOVIEMBRE 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: MARIA JOSE DAZA GALINDO
Radicado: 20001-4003-004-2020-00385-00
Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P., para que esta proceda y, al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_0110
HOY 17 DE NOVIEMBRE 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: ALVARO RAMIREZ CHACON
Radicado: 20001-4003-004-2020-00395-00
Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P., para que esta proceda y, al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_0110

HOY 17 DE NOVIEMBRE 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Accionante : ASTRID CAROLINA GARCIA NAVARRO
Accionado : SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00435-00
Providencia : Auto requiere al accionante.

En atención al memorial de fecha 14 de enero del 2021, presentado por Roberto Carlos Daza Guerrero en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar, por medio del cual indica a esta dependencia judicial que procedió a darle de manera previa cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo de tutela, en el sentido de que mediante oficio No. 03726 de fecha 18 de noviembre del 2020 dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora Astrid Carolina García Navarro, respuesta que fue debidamente notificada el 22 de diciembre del 2020. Cumpliendo a cabalidad con lo ordenado por este Despacho.

Con el fin de que la accionante se pronuncie al respecto, manifestando si le han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de diciembre del 2020 a su favor, córrasele traslado de la respuesta brindada por la entidad accionada, a la incidentante, por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia,

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 110

HOY _____

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: ANDRES EMILIO BELEÑO MENDOZA

Radicado: 20001-4003-004-2021-00065-00

Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P., para que esta proceda y, al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_0110

HOY 17 DE NOVIEMBRE 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ARGEMIRO ALVAREZ PACHECO
Radicado: 20001-4003-004-2021-00091-00
Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P., para que esta proceda y, al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_0110

HOY 17 DE NOVIEMBRE 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SERGIO JOSÉ MORENO ESCALONA
Radicado : 200014003004-2021-00153-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P., para que esta proceda y, al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

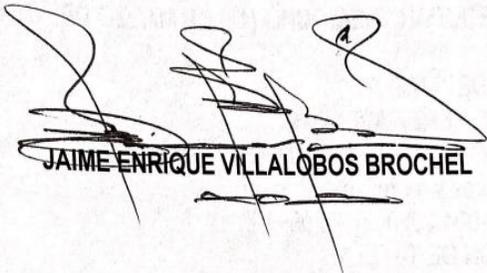
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_0110
HOY 17 DE NOVIEMBRE 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : SCOTIA BANK COLPATRIA S.A
Demandado : JUAN BAUTISTA ROJAS MUÑOZ
Radicado : 200014003004-2021-00179-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P., para que esta proceda y, al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_0110

HOY 17 DE NOVIEMBRE 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Demandante : DENIS ESTHER RAMIREZ JIMENEZ
DEMANDADO : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado : 20001-40-03-001-2021-00191-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda de conformidad con los requisitos exigidos en los artículo 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovida por DENIS ESTHER RAMIREZ JIMENEZ contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 Art. 8°, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalada en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa que a bien tenga, conforme lo señala el canon 369 del C.G.P.

CUARTO. - Reconózcasele personería al abogado DAGERMAN DE ARMAS DUARTE, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 110
HOY 17/11/2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO
Convocante : ORLANDO NAVARRO GUEVARA
Convocados : JUAN FRANCISO AMAYA ROSADO, OSCAR MURCIA AMAYA,
JULIO OVALLE ARREDONDO
Radicado : 200014003004- 2021-00195-00
Providencia : DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se emitió auto que reprograma audiencia de interrogatorio en dos oportunidades, constituyendo un error involuntario en la agenda del despacho, se procede dejando sin efectos la providencia de fecha 09 de noviembre del 2021, notificada el 10 de noviembre hogaño, que reprograma audiencia en segunda oportunidad.

En consecuencia se aclara que la fecha y hora para la realización de la mencionada diligencia es la contenida en el auto del 27 de octubre del 2021, es decir el 30 de noviembre del 2021 a las 09:30 AM.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0110
HOY 17 de noviembre 2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : YANETH RODRIGUEZ GUILLEN
Radicado : 20001-4003-004-2021-00231-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P., para que esta proceda y, al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_0110

HOY 17 DE NOVIEMBRE 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : ERIKA MARGARITA LUNA RODRIGUEZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00313-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P., para que esta proceda y, al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_0110

HOY 17 DE NOVIEMBRE 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : JAIR ANTONIO MONTAÑO MAESTRE
Radicado : 200014003004-2021-00367-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO COLPATRIA S.A. identificada con NIT. 860.034.594-1, en contra de JAIR ANTONIO MONTAÑO MAESTRE identificado con CC. 77.175.887, por las sumas de:

- CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CINCO CENTAVOS MCTE (\$42.627.997,45) por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No. 167410001690-4117590046741007, más los intereses moratorios desde el 8 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$38.962.851,53) por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No. 4960840011490504-7265813016, más los intereses moratorios desde el 8 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado HUBER ARLEY SANTANA RUEDA para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 0110
HOY 17 DE NOVIEMBRE 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : JAIR ANTONIO MONTAÑO MAESTRE
Radicado : 200014003004-2021-00367-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado JAIR ANTONIO MONTAÑO MAESTRE identificado con CC. 77.175.887, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en la siguiente entidad financiera: BANCOLOMBIA. Hasta la suma de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$122.386.273,47).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JAIR ANTONIO MONTAÑO MAESTRE identificado con CC. 77.175.887 inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-104346 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0110

HOY 17 DE NOVIEMBRE 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante: OSTEOSYNTHESS S.A.S

Demandado: ING CLINICAL CENTER S.A.S

Radicado: 200014003004-2021-00377-00

Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, coadyuvado con la parte demandada, solicitan la terminación del proceso por Transacción.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitud fue presentada de manera coadyuvada por las partes que suscriben el acuerdo, junto al anexo del contrato de transacción, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 312 del C.G.P., para que esta proceda y, al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la aprobación de la transacción, por ende la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes, anexada al expediente, y en consecuencia decretar la terminación del presente proceso por transacción de las obligaciones reclamadas.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_0110
HOY 17 DE NOVIEMBRE 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Convocante : VICTOR ALFONSO FLOREZ MEJIA – C.C 98.713.675
Convocados : BANCO DAVIVIENDA, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A Y OTROS
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00433-00.
Providencia : AUTO DECIDE OBJECIONES

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9° y 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por la apoderada de BANCO DAVIVIENDA, dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor VICTOR ALFONSO FLOREZ MEJIA ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES:

La apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA basa sus objeciones en relación a la existencia de las obligaciones en favor de los señores WALTER MARTINEZ, JORGE ROMERO, ALEJANDRO CORREA, JAVIER ALVAREZ, ARIEL RIVERA ROMERO, ALEXIS GUZMAN, IVAN ROMERO, FREDDY REYES Y JOSE PEREIRA, de las cuales aduce no se han probado por los documentos idóneos.

Aduce que ni en la solicitud de insolvencia, ni dentro de las audiencias celebradas en múltiples ocasiones, pudo acreditarse de conformidad a las normas que regulan el trámite en curso, la existencia de las obligaciones denunciadas, mucho menos su cuantía, pues de conservar en su poder documentos firmados en blanco, debieron ser diligenciados para su reclamación en las condiciones del contrato de mutuo celebrado con el deudor.

Dentro del término de traslado, el deudor, a través de su apoderado indica que algunas de las acreencias se originaron por la entrega de unos dineros por parte de los acreedores con el propósito de hacer compra de moneda virtual, actividad que realizó hasta el año 2018, como en el caso de WALTER MARTINEZ cuya acreencia obedece a inversiones en BITCOINS, y adjunta evidencia de transferencias.

Manifiesta que se cumple con lo requerido por el artículo 539 del C.G.P, al relacionar de manera detallada las deudas a su nombre bajo la gravedad del juramento y que la inexistencia de un título valor no es concluyente de la inexistencia de una obligación, como en el caso de los contratos de mutuos que pueden ser

celebrados de manera verbal, lo que fue declarado y además ratificado por el acreedor.

CONSIDERACIONES:

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece “A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: - Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias., 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores., 3. Liquidar su patrimonio.”

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 550 del mismo estatuto señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: “El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con ella constituirán la relación a las propias o respecto de otras acreencias.”

De lo que se puede colegir que las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponde solo a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse la dificultad.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO:

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas.

Ahora, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este servidor judicial a analizar las objeciones arriba referidas y planteadas por la apoderada de BANCO DAVIVIENDA.

En primer lugar, las objeciones se encuentran ajustadas a las causales señaladas en el artículo 550 ibídem, pues ellas atacan la existencia de las deudas puntualizadas, centrándose en desvirtuar la buena fe del solicitante, pues expone que las obligaciones son inexistentes por no haber sido probadas conforme a la normatividad que regula el procedimiento, pues se enuncian pero no se aporta el documentos que las contenga.

Es conveniente recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para

hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el párrafo 1° del artículo 539 del C.G.P, presunción que puede ser desvirtuada con pruebas que den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente.

Ahora bien, pese a ajustar las discrepancias a los puntos referidos en el artículo 550 del C.G.P., el objetante no desvirtúa la presunción que la ley le otorga a las afirmaciones de VICTOR ALFONSO FLOREZ MEJIA respecto a la obligación en favor del señor JAVIER IVAN RIVERA ROMERO que declara y enunciada por la objetante como JAVIER ROMERO, es decir, no basta solo atacar argumentativamente la existencia, naturaleza y cuantía de las deudas relacionadas por la persona natural en proceso de insolvencia, es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, en el que se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Igualmente en su artículo 176, precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad.

En ese sentido, no basta con que la entidad crediticia a través de su apoderada indique su inconformidad con respecto a la mencionada obligación, sino que debe evidenciarse probatoriamente que en efecto el deudor en su solicitud ha incurrido en conductas negativas en pro de la aceptación de una situación que contravía la realidad; por lo que en el expediente se encuentra en el escrito de traslado a la objeción, de manera más específica en la numeración 105-108 del archivo 6, documentos privados contentivos de unas obligaciones ciertas y exigibles a la presentación de la solicitud la cual se ha hecho bajo los principios de buena fe y sobre la cual los demás acreedores no emitieron hasta la fecha contradicción alguna.

En cuanto a la objeción planteada con respecto a las obligaciones de los señores WALTER MARTINEZ, JORGE ROMERO, ALEJANDRO CORREA, JAVIER ALVAREZ, ARIEL RIVERA ROMERO, ALEXIS GUZMAN, FREDDY REYES y JOSE PEREIRA, considera el despacho que al momento de la presentación de la solicitud de insolvencia, no se aportó el documento o cualquier otra prueba idónea para acreditar las deudas, tampoco lo realizaron los acreedores durante el desarrollo del procedimiento, ni en las múltiples audiencias, ni ha podido hacerlo el deudor dentro de alguna de las oportunidades legales, limitándose a sostener que la inexistencia del título, no indica la inexistencia de la obligación, lo cual constituye una tesis válida, que no admite discusión, sin embargo en el caso que nos ocupa se trata de la negociación de deudas exigibles judicialmente, y de las cuales pueda determinarse de manera nítida su existencia.

Resulta imperioso en este caso, cuando han sido objetadas las obligaciones, que se pruebe a través de los mecanismos contemplados en la ley que regula la insolvencia, a modo de determinar no solo la existencia si no las características de la obligaciones con las cuales se procederá a emitir el acuerdo de conciliación, siendo necesario que no se trate de obligaciones naturales, si no de carácter civil, que a la fecha se encuentren en mora por incapacidad de pago, o que se encuentren normalizadas, pero se imposibilite el cumplimiento futuro por encontrarse comprometidos a través de este trámite los bienes del deudor.

Lo anterior además es corroborado por el juzgado que tenía en su conocimiento la acción de restitución, al negar formalmente la suspensión del proceso por trámite de insolvencia al haberse surtido la totalidad de etapas procesales, pues inclusive la diligencia de lanzamiento y entrega se encontraba ordenada y ejecutoriada, quedando a expensas el cumplimiento de la diligencia encomendada.

Concluyendo entonces que no existe soporte verificable para el despacho, en el que se pueda determinar que las obligaciones objetadas y que por lógica no fueron aceptadas por la pluralidad de los acreedores, tenga asidero en el modo, tiempo y lugar que involucre el estado financiero del deudor, para ser tenidas en cuenta en el plan de pago que afecta las posibilidades del recaudo de otras obligaciones.

Con todo lo anterior, puede concluir este Despacho que en cuanto a la objeción planteada por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA referente a la existencia de la obligación JAVIER IVAN RIVERA ROMERO, dicha acreencia se encuentra probada por documento privado, erróneamente titulado letra de cambio, pero que constituye acuerdo privado entre las partes, que contiene firma y sello de autenticación con fecha anterior al procedimiento de insolvencia, declarando no probada la objeción y se fijarán agencias en derecho en contra de la parte vencida por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

Por el contrario, al no existir prueba suficiente por medio de las cuales se constate que el señor VICTOR ALFONSO FLOREZ MEJIA no contravino el juramento que realizó en su solicitud de trámite de negociación de deudas de conformidad al parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P. en la objeción planteada por el apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A. de las obligaciones en favor de los señores WALTER MARTINEZ, JORGE ROMERO, ALEJANDRO CORREA, JAVIER ALVAREZ, ARIEL RIVERA ROMERO, ALEXIS GUZMAN, FREDDY REYES y JOSE PEREIRA, se declara probada la objeción, en consecuencia se ordena el retiro de las deudas relacionadas dentro del trámite de insolvencia y se fijarán agencias en derecho en contra de la parte vencida por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente,

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la objeción planteada por la apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A en calidad de acreedor del señor VICTOR ALFONSO FLOREZ MEJIA, con respecto a la obligación en favor del acreedor JAVIER IVAN RIVERA ROMERO, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Declarar probada la objeción planteada por la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A, en calidad de acreedor del señor VICTOR ALFONSO FLOREZ MEJIA, en cuanto a las obligaciones enunciadas en favor de los acreedores WALTER MARTINEZ, JORGE ROMERO, ALEJANDRO CORREA, JAVIER ALVAREZ, ARIEL RIVERA ROMERO, ALEXIS GUZMAN, FREDDY

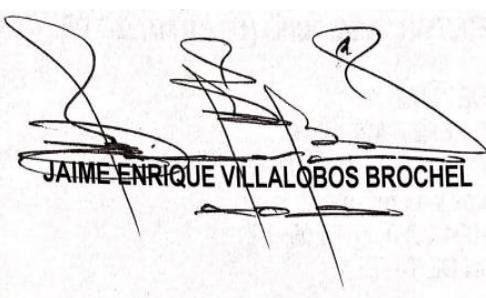
REYES Y JOSE PEREIRA, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz, y en consecuencia se resuelve su exclusión del mencionado trámite, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

TERCERO. Fíjense agencias en derecho en contra de la parte vencida en cada una de las objeciones por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

CUARTO: Devolver las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 0110
HOY 17 DE NOVIEMBRE 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO
Convocante : JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN
Convocados : DARIO NOEL DANGOND MARTINEZ Representante Legal de la sociedad
DANGOND MOISES LTDA
Radicado : 200014003004- 2021-0435-00
Providencia : FIJA FECHA PARA PRACTICA DE INTERROGATORIO

Como quiera que la anterior solicitud de practica de interrogatorio para fines judiciales reúne los requisitos exigidos en el artículo 184 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por el señor JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal, que deberá absolver el señor DARIO NOEL DANGOND MARTINEZ Representante Legal de la sociedad DANGOND MOISES LTDA.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el VEINTISEIS (26) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 09: 30 AM.

CUARTO: NOTIFICAR a los absolventes el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el párrafo 1° del artículo 8° del decreto 806 del 2020.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL, para que actúe en nombre y representación de la convocante de conformidad al poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 110
HOY 17-11-2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO SERFINANZA S.A
Demandado : GABRIEL ENRIQUE LOPEZ AVILA
Radicado : 200014003004-2021-00439-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO SERFINANZA S.A, identificada con NIT. 860.043.186-6 en contra de GABRIEL ENRIQUE LOPEZ AVILA, identificado con CC. 77.151.410, por las sumas de:

- OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$85.768.743) por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el Pagaré N° 119000007275-119000009171, más los intereses moratorios desde el 31 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado RAIMUNDO REDONDO MOLINA para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 0110

HOY 17 DE NOVIEMBRE 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO SERFINANZA S.A
Demandado : GABRIEL ENRIQUE LOPEZ AVILA
Radicado : 200014003004-2021-00439-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado GABRIEL ENRIQUE LOPEZ AVILA, identificado con CC. 77.151.410, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en la siguiente entidad financiera: BANCOLOMBIA. Hasta la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$128.653.114).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

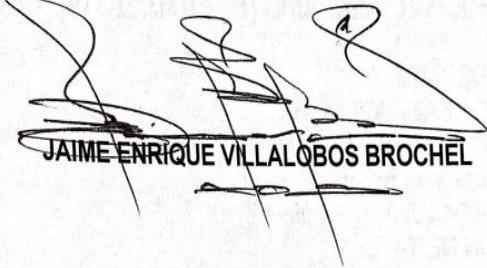
SEGUNDO. Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario que devenga el demandado GABRIEL ENRIQUE LOPEZ AVILA identificado con CC. 77.151.410 quien se desempeña como docente de GANAVENTAS hasta la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$128.653.114).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado GABRIEL ENRIQUE LOPEZ AVILA, identificado con CC. 77.151.410, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-50978 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 0110
HOY 17 DE NOVIEMBRE 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario